SECCIÓN RIESGOS VARIOS
SEGURO DE ROTURA DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

LEY DE LOS CONTRATANTES:

Artículo 1°. La Compañía y el Asegurado se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente Póliza.

Las Disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Específicas, prevalecerán por sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

RIESGOS, OBJETOS Y VALORES ASEGURADOS:

Artículo 2°. En caso de rotura de los bienes objeto de este seguro, la Compañía tiene opción para indemnizar el daño o reponer los vidrios, cristales y/o espejos especificados en el texto de la póliza.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura.

Artículo 3°. El valor asegurado, para cada vidrio, cristal o espejo, será el asignado por la Compañía con indicación de dimensiones y ubicación de cada uno de ellos.

El valor asegurado, no comprende marcos, cuadros y accesorios; indicándose por separado el valor asignado a los vidrios, cristales y/o espejos y el que corresponda a pinturas, grabados y/o inscripciones.

Si el valor real de los objetos en el momento del siniestro fuera mayor que la suma asegurada, la Compañía responderá hasta el valor de esta última.

Artículo 4°. Si a consecuencia de un siniestro, la Compañía llegara a pagar en concepto de indemnización un importe mayor del 70% de la suma asegurada sobre cada pieza, los vidrios, cristales y/o espejos que hayan sido objeto de tal indemnización constituyen un nuevo riesgo y dejaran de estar asegurados bajo el presente contrato, salvo que el Asegurado abone nuevamente el premio correspondiente por el tiempo que falte hasta el vencimiento del seguro.

VIGENCIA DEL SEGURO:

Artículo 5°. Los derechos y obligaciones recíprocos de la Compañía y del Asegurado comienzan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

RIESGOS Y OBJETOS NO ASEGURADOS:

Artículo 6°. No están cubiertos por la presente póliza.

a) Los grabados, pinturas ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.

b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.

c) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.

Artículo 7°. La Compañía no responde de las roturas que provengan directa o indirectamente de:

a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada o tumulto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen partes en tumultos populares o de Huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); o de personas que tomen parte en disturbios obreros.

b) Incendio y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.

c) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizos, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.

Artículo 8°. Tampoco responde la Compañía de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE VARIACIÓN DEL RIESGO:

Artículo 9°. El Asegurado so pena de perder los derechos que le acuerdan esta póliza deberá comunicar por escrito (carta certificada o telegrama colacionado) a la Compañía los cambios que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.):

a) El traslado de los objetos a otro local, a fin de que se deje constancia en la póliza.

b) Toda agravación del riesgo ya sea debida a inscripciones, pinturas, dibujos. etc. que se agreguen a los vidrios, cristales y/o espejos, o cualquier otro motivo.

c) La venta del negocio si los objetos formaran parte del mismo, conforme lo dispuesto en el Art.17º de éstas condiciones.

Artículo 10°. La Compañía, dentro de los 7(siete) días de recibida la comunicación contestará por carta certificada o telegrama colacionado al Asegurado si acepta o no la modificación introducida y en caso afirmativo en qué condiciones lo hace; si la Compañía exige aumento de prima, ésta deberá ser aceptada por el Asegurado dentro de los tres días de haber recibido la comunicación, so pena de caducidad inmediata de este seguro. Si la Compañía no envía la comunicación dentro del mismo término, se interpretará que acepta cubrir el nuevo riesgo sin aumento de prima.

S.A. AGRICOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES

Si la Compañía entendiera que ha habido aumento del riesgo, el seguro se considerará en suspenso desde que se produjo el hecho que originó la agravación. El Asegurador, en el plazo de 7(siete) días, deberá notificar su decisión de recindir el Contrato (Art. 1582 C.C.).
No habiendo acuerdo sobre las nuevas condiciones, el seguro quedará rescindido, procediéndose a ajustar la prima conforme a lo previsto en el último párrafo del Art.15º de éstas mismas condiciones.

DE LOS SINIESTROS Y SUS LIQUIDACIONES:

Artículo 11°. Toda rotura debe ser puesta en conocimiento de la Compañía, por carta certificada o telegrama colacionado, dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).
El Asegurado está en la obligación de conservar todos los restos de los cristales o vidrios rotos a disposición de la Compañía, durante treinta días, contado desde la fecha en que se produjo la rotura.

Artículo 12°. La Compañía tiene el derecho de hacer toda clase de investigaciones en cuanto a las causas del daño y exigir del Asegurado y de los testigos que él presente, cualquier clase de pruebas o testimonios permitidos por las leyes procesales.
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30)treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C.C.).
El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15)quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales caracteristicas y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.
Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

SUBROGACIÓN:

Artículo13°. En caso de rotura ocasionada por terceros, el Asegurado se compromete a realizar inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobación del hecho e individualización de los culpables, con el propósito de ejercer contra los responsables las acciones que la ley acuerde. La Compañía al indemnizar una o mas piezas de las cubiertas por esta póliza, subroga al Asegurado en todos sus derechos y acciones para repetir de terceros responsables, el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

Artículo 14°. Si algunos de los cristales, vidrios o espejos asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura, la Compañía tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o gestionar su importación del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora. Sin embargo, al cabo de 30 días, contado desde la fecha en que la Compañía haya reconocido el derecho del Asegurado a la reposición, no fueren repuestos los cristales, vidrios y espejos, éste podrá exigir el pago inmediato de la indemnización correspondiente, salvo que la demora sea debida a caso fortuito o fuerza mayor.

RESCISIÓN:

Artículo 15°. La Compañía lo mismo que el Asegurado, pueden rescindir el presente contrato de seguro sin mencionar la causa, cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Si la Compañía rescinde, devolverá únicamente el importe del premio correspondiente a los objetos no dañados y en proporción al tiempo que falte hasta el vencimiento de la póliza.
Si se rescindiese por pedido del Asegurado, la liquidación se efectuará de acuerdo con la escala de periodo corto, conforme a la tarifa en vigencia en el momento de la contratación del seguro (Art. 1594 del C.C.).

LA AGRÍCOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES

OTRAS ESTIPULACIONES:

Artículo 16°. El Asegurado solo podrá transferir este contrato previa autorización por escrito de la Compañía.

Sin embargo tratándose de sucesión, el seguro continuará mientras los herederos del Asegurado ocupen el mismo local.

Artículo 17°. La Compañía no podrá ser obligada a reconocer la cesión de derecho a la indemnización que efectúe el Asegurado ni tratar con otra persona que aquel, sus representantes o sus herederos

Artículo 18°. Los objetos asegurados por la presente póliza no pueden ser asegurados por otra Compañía o Empresa, durante la vigencia de la misma, salvo autorización por escrito de la Compañía.

Artículo 19°. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocida del Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de los técnicos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro. Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del Asegurado, gana el asegurador el premio integro, sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar, en caso contrario se restituirá al Asegurado la parte correspondiente al riesgo no corrido.

JURISDICCIÓN:

Artículo 20°. Todas las cuestiones que puedan sobrevenir entre la Compañía y el Asegurado, serán sometidas al fallo de los tribunales competentes de la República del Paraguay.

===OOO===

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SOCIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · INTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY · PAZ Y JUSTICIA

LA AGRÍCOLA S.A.
DE SEGUROS GENERALES